CIRCULAR Nº 3 /

29 de septiembre de 2025

MAT.: Imparte instrucciones estableciendo los criterios que permiten determinar inobservancias menores respecto de las cuales se podrá instruir medidas para la corrección temprana, consagradas en el artículo 172 nonies del Código de Aguas.

SANTIAGO,

DE: DIRECTOR GENERAL DE AGUAS

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Mediante la Ley N°21.740, promulgada el 14 de abril de 2025, el legislador definió y reguló la atribución de "*vigilancia*" del Servicio, contenida en el literal c) del artículo 299 del Código de Aguas, modernizando y fortaleciendo los procedimientos de fiscalización de la Dirección General de Aguas respecto de las hipótesis infraccionales previstas en dicho cuerpo normativo. Esta reforma busca incentivar la corrección temprana y el control de inobservancias menores que impliquen desviaciones normativas de bajo impacto por parte de los infractores, privilegiando este enfoque por sobre el establecimiento de responsabilidad administrativa con eventuales sanciones pecuniarias. Lo descrito tiene como claro objetivo el propender al rápido restablecimiento del cumplimiento de la normativa sectorial vigente y la reposición de los bienes jurídicos afectados, dentro de plazos más acotados.

Para la debida implementación de este procedimiento especial, la ley ha previsto que se dicten las instrucciones necesarias para fijar los criterios que permitan identificar aquellas inobservancias de menor entidad susceptibles de ser abordadas mediante medidas de corrección temprana.

De esta manera, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 letra a) del Código de Aguas, por medio de la presente Circular se imparten dichas instrucciones, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 172 nonies del Código de Aguas.

1. NORMATIVA.

El artículo 299 letra c) del Código de Aguas, establece que: *"La Dirección General de Aguas tendrá las atribuciones y funciones que este código le confiere, y, en especial, las siguientes: […]*
c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación;
Se entenderá por labores de vigilancia, entre otras, aquellas efectuadas por funcionarios de la Dirección General de Aguas que tengan por objeto identificar inobservancias menores a las disposiciones del presente Código, y que puedan ser subsanadas sin la

necesidad de ejercer las atribuciones de policía en el contexto de un procedimiento sancionatorio".

Complementando lo anterior, el nuevo artículo 172 nonies del Código de Aguas regula el ejercicio de las labores de vigilancia mediante la habilitación de un procedimiento administrativo especial, aplicable a infracciones de menor entidad. En particular, dicha norma dispone que: *"En conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del literal c) del artículo 299, la Dirección General de Aguas, en el ejercicio de sus labores de vigilancia, podrá instruir medidas para la corrección temprana de inobservancias menores que haya constatado, con el fin de restituir el cumplimiento normativo en el más breve plazo, y podrá, cuando corresponda, dar lugar a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 172 octies".*

Para efectos de la aplicación de dicho procedimiento especial, el inciso segundo del artículo 172 nonies establece que: *"se entenderán como inobservancias menores aquellos actos que impliquen desviaciones normativas de menor entidad"*, entregándose expresamente al Director General de Aguas la facultad de establecer, mediante instrucciones, los criterios que permitan determinar la entidad de dichos actos. En ese entendido, la norma señala: *"El Director General de Aguas dictará instrucciones para establecer los criterios que permitan determinar la entidad de dichos actos, de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 300".*

Los preceptos mencionados constituyen la debida fundamentación del presente acto administrativo, necesario para implementar el procedimiento de corrección temprana aludido.

2. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE INOBSERVANCIAS MENORES SUSCEPTIBLES DE CORRECCIÓN TEMPRANA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 nonies del Código de Aguas, y conforme a la facultad otorgada al Director General de Aguas para dictar instrucciones que permitan establecer los criterios que determinen la entidad de las inobservancias menores, se fijan los siguientes criterios que deberán considerarse para calificar una acción u omisión como susceptible de ser tramitada mediante el procedimiento especial de corrección temprana:

a) Que, la acción u omisión pueda ser corregida en el más breve plazo, el que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la instrucción correspondiente, la que debe determinar la medida a ejecutar y su posterior fiscalización, pudiendo dicho plazo ser prorrogado por una sola vez y hasta por igual período, previa solicitud fundada del interesado, siempre que no se vea comprometido el objetivo de restituir el cumplimiento normativo en forma expedita.

b) Que, la inobservancia pueda ser corregida en un solo acto ejecutado por el administrado, es decir, que no se requiera de permisos o autorizaciones previas necesarias para ejecutar la acción final que permita cumplir la normativa infringida.

c) Que, en lo referido a la causal de improcedencia establecida en la letra a) del artículo 172 nonies del Código de Aguas, relacionada con personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con multas de cuarto o quinto grado dentro de los tres años anteriores al inicio del procedimiento de corrección temprana, se deberá verificar que dichas sanciones consten en actos administrativos terminales que se encuentren firmes o ejecutoriados a la fecha de inicio del procedimiento, y que las multas consultadas correspondan exclusivamente a aquellas aplicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°21.740, de 2025.

d) Que, excepcionalmente, podrán ser calificadas como inobservancias menores aquellas infracciones que, aun constituyendo incumplimientos a deberes legales o reglamentarios, sean de baja entidad y no generen afectaciones significativas a los bienes jurídicos tutelados por el Código de Aguas.

e) Que, conforme a lo señalado precedentemente, la conducta infractora no comprometa elementos esenciales de interés público, tales como el acceso al agua potable y el saneamiento, el consumo humano, los usos domésticos de subsistencia, la preservación ecosistémica, la disponibilidad hídrica, la sustentabilidad de los acuíferos, los derechos de aprovechamiento de aguas de terceros, ni ponga en riesgo la vida, salud o bienes de la población.

f) Que, en particular, se considerarán bajo esta categoría los incumplimientos al deber de informar que establece el Código de Aguas, siempre que no afecten el ejercicio de atribuciones fiscalizadoras relevantes ni encubran conductas de mayor gravedad. La aplicación de este criterio requerirá una evaluación caso a caso, fundada en los antecedentes recabados por el Servicio y en el principio de proporcionalidad.

g) Que los actos u obras no correspondan a aquellos que pudieran revestir carácter de delito, toda vez que, en tal caso, corresponde su denuncia oportuna ante el Ministerio Público, las policías o ante el tribunal competente en materia criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 letra k), del D.F.L. N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo y en el artículo 175 letra b) del Código Procesal Penal. En este sentido, es improcedente aplicar mecanismos de corrección temprana respecto de dichas hipótesis, dada su naturaleza y la necesidad de intervención de los órganos persecutores competentes.

3. LISTADO EJEMPLAR DE INOBSERVANCIAS MENORES

La enumeración que se presenta a continuación tiene un carácter meramente ejemplar y no taxativo, teniendo por finalidad orientar la aplicación del procedimiento especial de corrección temprana al que se refiere el artículo 172 nonies del Código de Aguas. Tal como se ha señalado, la Dirección General de Aguas podrá instruir medidas para la corrección temprana de inobservancias menores que haya constatado, en ejercicio de la atribución de vigilancia reconocida en el artículo 299 letra c) del mismo cuerpo legal.

Las infracciones para las que debe aplicarse el procedimiento inobservancias menores, son, entre otras:

a) Infracción al deber de informar establecido en el artículo 37 del Código de Aguas, en relación con lo dispuesto en el Decreto MOP N°53, de 03 de abril de 2020, cometida por los administrados al incumplir la obligación de instalar y/o mantener un sistema de

monitoreo y transmisión de extracciones efectivas en las obras de captación de aguas superficiales con las especificaciones técnicas requeridas por la Autoridad. Este incumplimiento puede verificarse con cualquiera de las siguientes conductas: incumplir el deber de registrar la obra de captación en el software DGA de Monitoreo de Extracciones Efectivas; mantener desactualizada la información de cada obra de captación; no transmitir las extracciones efectivas con la periodicidad requerida; o errores en la información cargada en el software, por ejemplo, en las coordenadas de la obra, entre otras infracciones relacionadas con el marco normativo técnico vigente.

b) Infracción al deber de informar establecido en el artículo 68 del Código de Aguas, cometida por:

b.1) Personas naturales o prestadores de Servicios Sanitarios Rurales en el contexto del artículo 56 del mismo cuerpo normativo, al incumplir el deber de informar a la Dirección General de Aguas las extracciones efectuadas, conforme a la normativa vigente sobre monitoreo de extracciones efectivas, cuando así les ha sido ordenado por acto administrativo.

b.2) Por administrados que incumplan la obligación de instalar, mantener o actualizar un sistema de monitoreo y transmisión de extracciones efectivas en obras de captación de aguas subterráneas, conforme a los parámetros técnicos establecidos por la Autoridad, y/o que no transmitan periódicamente los datos requeridos, en relación con lo dispuesto en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 1238, de 21 de junio de 2019.

c) Infracción al artículo 122 bis del Código de Aguas, cometida por Organizaciones de Usuarios que incumplan el deber de remitir anualmente, antes del 31 de diciembre, la información actualizada del Registro a que se refiere el artículo 205, especialmente aquella relativa a mutaciones de dominio y nuevos derechos de aprovechamiento.

d) Infracción al artículo 236 del Código de Aguas, cometida por Organizaciones de Usuarios al omitir el envío a la Dirección General de Aguas y al Gobernador Provincial correspondiente de copias de las actas que consignen la elección de directores o el nombramiento de reemplazantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 del citado Código.

4. Fundado en el principio de igualdad ante la ley, dispuesto en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, que señala que "*todas las personas son iguales ante la ley por lo que no existen personas ni grupos privilegiados*" y debiendo aplicarse la ley de manera uniforme respecto de todas aquellas personas que se encuentren en situaciones similares, sin discriminación arbitraria, la implementación de este procedimiento es de carácter obligatorio, sin perjuicio de que cada conducta debe ser evaluada en cada caso conforme a los criterios previamente establecidos y en base a los citados principios de igualdad y proporcionalidad.

5. En caso de que una conducta sea considerada como inobservancia menor, conforme a los criterios fijados en esta Circular, debe aplicarse siempre y para todos aquellos casos similares la misma disposición

6. El presente listado no constituye un catálogo cerrado ni exclusivo de infracciones susceptibles de ser tratadas mediante el procedimiento especial, toda vez que la determinación de su procedencia debe realizarse caso a caso, conforme a los antecedentes recabados durante las labores de fiscalización y a la ponderación fundada de los criterios señalados, especialmente en atención a la gravedad de la inobservancia, su impacto en los bienes jurídicos tutelados por el Código de Aguas, y la factibilidad real de corregirla en los términos y plazos establecidos en la ley.

7. La presente Circular estará sujeta a la dictación de los actos administrativos que la complementen, aclaren y actualicen, en atención a que, en ningún caso, agota la potestad de esta Dirección General de Aguas de determinar cuáles conductas se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 172 nonies del Código de Aguas, en concordancia con el objeto previsto por el legislador de incentivar la corrección temprana y el control de inobservancias menores que impliquen desviaciones normativas de bajo impacto por parte de los infractores.

RODRIGO ALEJANDRO SANHUEZA BRAVO
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS
DIRECCION GENERAL DE AGUAS
29/09/2025

RBS/MIC/CHI/RTG/KVG/VRV/ICH
N° Proceso: **19503695**
DISTRIBUCION:
- Direcciones Regionales.
- División Legal.
- Departamento de Organizaciones de Usuarios.
- Departamento de Administración de Recursos Hídricos.
- Archivo D.G.A

ICH
VRV
KVG
MCM

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley Nº 19.799